



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038202300250-00
Demandante:	Industrial Agraria La Palma Ltda. - Indupalma Ltda (En liquidación)
Demandado:	Nación – Rama Juncial y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial, **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA (en liquidación)**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho observa que adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados de la siguiente forma:

1.- Se deberá explicar de forma clara y precisa las pretensiones subsidiarias 2 y 4, pues de su lectura se tiene que se busca la misma declaración, especificando las acciones y omisiones que las diferencian y que llevaron a la configuración del daño antijurídico que se demanda. Esto, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

2.- De la lectura de la demanda no se puede inferir con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como demandada, pues en su justificación solo se hace referencia de forma genérica a que presuntamente incurrió en falla en el servicio por “*haber expedido el acto de liquidación del calculo actuarial en el caso de José Benjamín Imitola*”, acto administrativo que se reprocha infundado, no obstante, ni de la lectura de la demanda, ni de las pruebas allegadas en este asunto, se puede establecer cuál es el acto administrativo al que se hace referencia, ni cuándo fue expedido.

Por tanto, se deberá aclarar de forma concisa y clara este aspecto, así como aportar tal acto con constancia de notificación y ejecutoria, esto para poder concluir si respecto de esta pretensión no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si esta entidad tiene mérito para estar incluida en la parte pasiva de la relación jurídico procesal y con base en lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.

3.- Aportar copia legible de la sentencia de segundo grado proferida el 6 de febrero de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito y acreditarse que junto con sus anexos se remitió a las entidades demandadas.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: pinillajorge8@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757c7f5fc40cd475f1463103e87d62c989dff504a5feac7a311f3af4f31d746**

Documento generado en 11/09/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>